

GACETA OFICIAL

AÑO XXVI

PANAMÁ, 19 DE JUNIO DE 1929

NÚMERO 5528

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

F. H. AROSEMENA

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

ADRIANO ROBLES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 38—Casa particular: Calle 78, N.º 15.

Secretario de Relaciones Exteriores.

J. D. AROSEMENA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Norte, N.º 8.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

T. GABRIEL DUQUE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Sur, N.º 8.

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia—Casa particular: Avenida Sur, N.º 25.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

LUIS FELIPE CLEMENT

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Mariano Arosemena, N.º 8.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION SEGUNDA		Páginas
Resolución número 103, de 6 de Junio de 1929.....	19119	
Resolución número 104, de 6 de Junio de 1929.....	19119	
Resolución número 105, de 10 de Junio de 1929.....	19119	

OFICINA DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE PANAMA

Resolución número 115 de 1928, de 20 de Abril, por la cual se aprueban Reglamentos de la Oficina de Seguridad de Colón.....	19119
Decreto número 72 bis de 1928, de 13 de Junio, por el cual se aprueban dos Reglamentos dictados por la Oficina de Seguridad de Colón.....	19119
Reglamento Especial sobre instalaciones eléctricas para alumbrado, fuerza motriz y calentamiento en la ciudad de Colón.....	19120

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 61 de 1928, de 4 de Junio, por el cual se hacen un nombramiento y un traslado.....	19124
Decreto número 63 de 1928, de 4 de Junio, por el cual se aprueban dos nombramientos.....	19124

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 30 de Mayo de 1929.....	19124
Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 31 de Mayo de 1929.....	19124

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO	
Cuadro que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas, durante el mes de Noviembre de 1928.....	19125

PROVINCIA DE COCLE

Cuadro que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas, durante el mes de Noviembre de 1928.....	19115
Avisos Oficiales.....	19125
Etcéto.....	19125

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 103

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 103.—Panamá, 6 de Junio de 1929.

David Jiménez, reo de los delitos de hurto y estafa, solicita del Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y el certificado correspondiente de la buena conducta observada por él durante el término de su reclusión.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 20 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a David Jiménez la libertad condicional durante la cuarta parte de la pena de diez meses de reclusión a que fue condenado; y como ha cumplido con exceso las tres cuartas partes de esa pena, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeto a cumplir las condiciones del artículo 21 citado del Código Penal.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

RESOLUCION NUMERO 104

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 104.—Panamá, 6 de Junio de 1929.

José del Carmen Pérez, colombiano, reo del delito de hurto, solicita del Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Director de la Colonia Penal de Colón, en el que consta su buena conducta.

Por tanto, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a José del Carmen Pérez la libertad condicional durante cinco meses que equivalen a la cuarta parte de la pena de veinte meses de reclusión a que fue condenado; y como ha cumplido las tres cuartas partes de esa pena, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeto a cumplir las

condiciones del artículo 21 citado del Código Penal.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

ADRIANO ROBLES.

RESOLUCION NUMERO 105

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 105.—Panamá, 10 de Junio de 1929.

El señor Edward Nathaniel Pendley, del vecindario de Colón, en su carácter de Secretario de la sociedad denominada "La Asociación de Trabajadores de Banano", establecida en dicha ciudad, solicita del Poder Ejecutivo en escrito fechado el ocho de los corrientes, que se re-

conozca personería jurídica a la expresada asociación.

Al efecto, acompaña el peticionario copias del acta de fundación y de los estatutos de la referida asociación, documentos que, una vez estudiados en este Despacho, se han hallado correctos.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 18 y 20 de la Constitución y 64 del Código Civil,

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la sociedad denominada "La Asociación de Trabajadores de Banano" establecida en la ciudad de Colón, y aprobar sus estatutos.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

OFICINA DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE PANAMA

RESOLUCION NUMERO 135 DE 1928

(DE 20 DE ABRIL)

por la cual se aprueban Reglamentos de la Oficina de Seguridad de Colón.

El Jefe de la Oficina de Seguridad de la ciudad de Panamá,

RESUELVE:

Aprobar los Reglamentos de Electricidad y Construcciones de la Oficina de Seguridad de Colón, de fecha catorce de Marzo del año de mil novecientos veintiocho.

JUAN ANTONIO GUIZADO,

Jefe de la Oficina de Seguridad.

Alfonso A. Lavergne,

Secretario.

DECRETO NUMERO 72 BIS DE 1928

(DE 13 DE JUNIO)

por el cual se aprueban dos Reglamentos dictados por la Oficina de Seguridad de Colón.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el Reglamento Especial para Construcciones en la ciudad de Colón, expedido el 14 de Marzo último por la respectiva Oficina de Seguridad. También se aprueba el Reglamento Especial sobre Instalaciones Eléctricas, para Alumbrado, Fuerza Motriz y Calentamiento en la ciudad de Colón durante el año en curso.

Publíquese esos Reglamentos en la GACETA OFICIAL para el debido conocimiento del público.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Junio de mil novecientos veintiocho.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LOPEZ.

**REGLAMENTO ESPECIAL
SOBRE INSTALACIONES ELECTRICAS PARA ALUMBRADO,
FUERZA MOTRIZ Y CALENTAMIENTO EN LA CIUDAD
DE COLON**

**RESOLUCION NUMERO 6 DE 1928
(DE 25 DE MARZO)**

por la cual la Oficina de Seguridad de Colón establece un Reglamento Especial sobre las instalaciones eléctricas para alumbrado, fuerza motriz y calentamiento.

El Jefe de la Oficina de Seguridad de la ciudad de Colón,
en uso de sus facultades regales, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 5º del Decreto N° 23 de 6 de Febrero de 1919, expedido por el Poder Ejecutivo Nacional, reglamentario de la Ley 15 de 1918, corresponde a esta Oficina dictar las medidas de seguridad que sean necesarias en las nuevas y viejas instalaciones eléctricas para alumbrado, fuerza motriz y calentamiento en la ciudad de Colón;

Que la experiencia ha demostrado que las disposiciones vigentes en esta ciudad, sobre las instalaciones eléctricas mencionadas anteriormente no son lo suficiente extensas para que la Oficina de Seguridad pueda llenar a satisfacción tan importante cargo, y que quizás por tal motivo en dichas instalaciones eléctricas no se han seguido las reglas verdaderas sobre seguridad y accidentes, establecidas en otros países que marchan a la vanguardia en esta clase de trabajos;

Que es, pues, deber de la Oficina de Seguridad velar por que las instalaciones tantas veces mencionadas, reúnan las verdaderas garantías en beneficio general, tanto de las personas que habitan los edificios donde se hayan efectuado como de los transeúntes y miembros del Cuerpo de Bomberos en caso de incendio, y

Que por las consideraciones anteriores se hace necesario e indispensable el ampliar el Reglamento sobre instalaciones eléctricas vigentes y también los deberes y funciones de la Inspección sobre Instalaciones Eléctricas,

RESUELVE:

Sobre Inspección de Instalaciones Eléctricas

Artículo 1º El Inspector de Instalaciones Eléctricas será nombrado según el Decreto N° 23 de 6 de Febrero de 1919, reglamentario de la Ley 15 de 1918, y prestará sus servicios a órdenes del Jefe de la Oficina de Seguridad de Colón, o de quien haga sus veces; y tal nombramiento deberá recaer en persona de reconocida idoneidad en el ramo. El Inspector de Instalaciones Eléctricas tiene que ser panameño; pero en caso de que no se hallare persona competente de esta nacionalidad, lo podrá ser persona extranjera, siempre que reúna las condiciones anteriormente expuestas.

Artículo 2º El Inspector de Instalaciones Eléctricas tendrá a su cargo la estricta vigilancia del cumplimiento de las presentes disposiciones y las que en adelante expida la Oficina de Seguridad.

Artículo 3º El Inspector de Instalaciones Eléctricas está facultado para aprobar o no, según su criterio y basándose en las disposiciones del presente Reglamento, las instalaciones eléctricas para alumbrado, fuerza motriz, calentamiento, etc. etc.

Artículo 4º El Inspector de Instalaciones Eléctricas visitará tantas veces lo crea conveniente, las casas o lugares donde se efectúen o hayan instalado servicios eléctricos, reinstalaciones, adiciones, reparaciones etc., y asimismo condenará las instalaciones peligrosas mal efectuadas e imperfectas, sin permiso y clandestinas, las cuales podrá desconectar inmediatamente en estos casos e indicar las modificaciones o reparaciones que deban hacerse para su seguridad y conservación tanto en baja como en alta tensión, a fin de evitar incendios y accidentes.

Artículo 5º Las salidas de todo edificio y lugares oscuros, tales como escaleras, callejones, cocinas etc etc., destinados al

servicio público o de residencia se mantendrán siempre completamente despejados e iluminados.

Todo dueño o Administrador de casas, cuyo lote se extienda de Este a Oeste, está en la obligación de alumbrar todas las noches el callejón que le queda en la parte Norte del edificio, y las casas edificadas sobre lotes que se extiendan de Norte a Sur, deben ser iluminados dichos edificios, el callejón que le queda en la parte Este, con un foco de no menos potencial de 25 Watts, a una altura del suelo o piso indicados.

CAPITULO I

INSTALACIONES ELECTRICAS

Sobre Instalaciones, reinstalaciones, adiciones y reparaciones

Artículo 6º. Instalación. Bajo esta denominación se comprende la completa conexión de cajas de fusibles con palancas, rosetas, portalámparas, interruptores de botón y de cuchilla, etc., que se hagan en edificios, callejones, solares, etc. etc.

Artículo 7º. Reinstalaciones. Bajo esta denominación se comprende la reconexión de todos los accesorios antes mencionados, para poder suministrar energía eléctrica a cualquier edificio, etc. etc.

Artículo 8º. Adición. Bajo esta denominación se comprende las nuevas conexiones de todos los accesorios ya nombrados, que sean necesarios para el suministro de energía eléctrica, y que se hagan a instalaciones ya efectuadas.

Artículo 9º. Reparación. Bajo esta denominación se comprende los cambios que se efectúen tanto en el alumbrado como en sus accesorios respectivos, a una instalación eléctrica ya efectuada.

CAPITULO II

CLASIFICACION DE LAS INSTALACIONES ELECTRICAS

Artículo 10. Las instalaciones eléctricas se dividirán en tres clases a saber:

- a) Instalaciones para alumbrado;
- b) Instalaciones para fuerza motriz, y
- c) Instalaciones para calentamiento.

Artículo 11. Instalaciones para alumbrado. Ninguna persona o compañía podrá establecer ni instalar, fábrica, taller, o cualquier otro establecimiento donde se produzca o emplee energía eléctrica, sin permiso de la Oficina de Seguridad.

En los circuitos para alumbrado no se permitirá más de doce (12) salidas o tomas de corriente; y el total de la corriente por circuito no podrá exceder de quince (15) amperios.

Cuando el número de luces sea mayor de doce (12) salidas, se le dividirá proporcionalmente para formar en ellas dos o más circuitos; en cuyo caso, el alambre principal de alimentación como el del cuadro del medidor y los demás aparatos, serán de la capacidad apropiada.

Para que se pueda ejecutar una instalación eléctrica mayor de cinco circuitos, deberá acompañarse a la solicitud del permiso el plano del trabajo, aprobado por el Inspector de la Oficina de Seguridad.

Los contadores o medidores eléctricos para alumbrado, fuerza motriz y calentamiento etc., deberán instalarse en lugares visibles y de fácil acceso procurando sea siempre al frente de las casas a una altura de seis (6) pies sobre el nivel del suelo, o teniendo en cuenta la construcción o estructura de los edificios, se colocarán a una altura que no excederán de nueve (9) pies.

Artículo 12. Instalaciones para fuerza motriz. La Oficina de Seguridad sólo concederá permisos para esta clase de trabajos o instalaciones a Electricistas que hayan obtenido Licencia de Primera Clase.

Las instalaciones de motores llevarán siempre corta corrientes y fusibles además de los que hayan sido instalados para el edificio; y cuando la instalación conste de más de un motor, se requiere para cada uno de ellos, fusibles por separado; y la línea de alimentación será de la capacidad necesaria para soportar la carga de ellos. Estas instalaciones deberán hacerse en tubería.

Artículo 13. Instalaciones para calentamiento. Las insta-

laciones para calefacción tendrán una carga no mayor de quince (15) amperios por circuito; y cuando se trate de varios aparatos se les dividirá en varios circuitos especiales como se ha establecido para los circuitos de alumbrado.

En las instalaciones de estufas y hornos en que el circuito pueda ser de mayor capacidad, debe emplearse el alambre que determine el Inspector de la Oficina de Seguridad; estas instalaciones se harán en tubería rígida debidamente aprobadas.

El cordón de abesto sólo podrá emplearse en instalaciones de aparatos de calefacción.

CAPITULO III

Instalaciones de alambres en el interior de los edificios

Línea de servicio

Se denomina *línea de servicio* a los alambres que se utilizan para llevar la corriente de la línea principal en la calle, hasta su entrada al edificio por medio del tipo "A" o "B" que constituye el principio o cabeza del *Cuadro de Medidor* que termina dentro o fuera del edificio en el tipo que sirve para dar salida a los alambres que forman la instalación interior.

Se recomienda que el tipo que se utilice para dar entrada a los alambres de la instalación, se coloque invertido hacia abajo, de manera de evitar la acción de las lluvias y que los alambres a la entrada del tipo, llenen completamente los agujeros de entrada; para lo cual puede emplearse tela aisladora para reforzar el alambre y evitar los inconvenientes del polvo y de la humedad.

Artículo 14. *Corta-corrientes y fusibles.* En el punto más cercano posible a la línea de servicio se instalará un corta-corrientes con sus respectivos fusibles debidamente calculados para soportar la corriente total que pasará por la instalación efectuada, más un cincuenta por ciento de la misma. Además de la protección que se requiere para todo edificio a la entrada de la corriente, por medio de los corta-corrientes, se colocarán todos los corta-corrientes necesarios para el servicio interno.

Se recomienda que las luces instaladas en sitios húmedos y de manera especial en los baños e inodoros, estén provistos de corta-corrientes para su manejo, a fin de evitar todo riesgo de choques violentos.

Los desviadores o corta-corrientes de cuchilla, deberán colocarse de manera que cierren hacia arriba; y debe tenerse cuidado de no colocarlos en sitios fáciles de producir incendios.

CAPITULO IV

Alambres

Artículo 15. *Instalaciones descubiertas.* El alambre que se emplee en las instalaciones eléctricas en circuitos para Alumbrado, no será menor del N° 14 B. & S.; y el que se emplee dentro de las lámparas de fantasía, será del N° 18 B. & S. con aislamiento de caucho, pero en ninguna forma se instalarán alambres deteriorados por el calor etc., etc.

El alambre que se use para las instalaciones de fuerza y calefacción no podrá ser menor del N° 12 B. & S.

El Inspector de la Oficina de Seguridad determinará en cada caso el alambre que debe emplearse para la corriente principal de alimentación del Cuadro de Medidor, y así mismo el que debe emplearse para los aparatos especiales.

En cada circuito se colocará un fusible para cada línea de alambre; y cuando se trate de circuitos trifilares, el neutral no llevará fusibles; no así los circuitos trifásicos, que llevarán un fusible por cada línea de alambre.

Cuando se trate del sistema trifilar (110-220 Volts.), el neutral se llevará a tierra conectándolo con la tubería de agua y en su defecto por medio de una barilla que se introducirá en el suelo a no menos de cinco (5) pies de profundidad.

La conexión con la tubería del agua se hará soldando el alambre o uniéndolo por medio de una grapa apropiada, pero nunca se hará esto a ninguna línea de servicio para formar circuito a tierra (Ground).

Debe evitarse que las instalaciones eléctricas crucen o toquen las tuberías de agua o de gas; y cuando fuera indispensable se

pasarán los alambres por encima de la tubería y nunca por debajo de ellas, con sus respectivos tubos aisladores.

En las cajas de ascensores no deben instalarse conductores eléctricos abiertos o en moldura, sino que estos trabajos se harán siempre en tubería.

Los alambres que se empleen en escenarios, orquestas y otros lugares similares, deberán ser flexibles o cables reforzados.

El alambre doble "Duplex" y el de mayor grueso del N° 8 B. & S. será protegido por doble envoltura.

Para empatar los dos extremos de los alambres, deberán raspase éstos hasta dejarlos completamente pulidos y brillantes y se les unirá por medio de una juntura mecánica que debe soldarse. En todo trabajo de empate en los cuadros de distribución, en circuitos que se extiendan entre pisos y cielo rasos, en los trabajos dentro de tubería y en general todo trabajo de empate, los alambres deberán ser soldados.

La Oficina de Seguridad podrá conceder permiso para que se hagan instalaciones abiertas siempre que se trate de edificios de barrios de residencia, no mayor de un piso alto y que a juicio del Inspector de dicha Oficina, reúnan las condiciones de seguridad suficientes. *Estos permisos se llamarán especiales.*

Artículo 16. *Cordón torcido.* El cordón torcido, generalmente de color verde, sólo deberá emplearse para las caídas de lámparas, (drops); esto es, desde la roseta en el cielo raso hasta el soporte del bombillo (socket) en el extremo opuesto.

Los cordones empleados para caídas (drops) no deberán tener mayor largo que el indispensable para que una persona pueda hacer luz.

Los colgantes o líneas de alambres para bombillos de luz, aparatos de mano, como abanicos, plancha, etc. etc., deberán salir siempre de una roseta en el cielo raso y no podrán hacerse esta clase de instalaciones directamente a los alambres conductores. Pero cuando se trate de aparatos de calefacción singulares, éstos deberán tener toma de corrientes.

Cuando se trate de instalaciones de cordones que soporten pantallas pesadas, se colocará en el cielo raso al lado de la roseta, un aislador redondo para que pase por él el cordón y evitar con esto que gravite el peso directamente sobre la roseta. Lo mismo deberá hacerse cuando se instalen interruptores colgantes o sean los (Pendant-switches).

Los cordones se asegurarán a las rosetas y a los portabombillos (sockets) por medio de un nudo dentro de ellos, para que al colgarse no se haga fuerza sobre los tornillos de contacto que fijan los extremos del cordón, sino sobre los nudos.

El cordón autorizado para colgantes (drops), no será menor del N° 18 B. & S.

Artículo 17. *Aisladores.* Las instalaciones al descubierto se afianzarán a la parte exterior visible de los entrepaños y cielo rasos, por medio de aisladores prensas (cloats), que irán colocadas a tres (3) pies de distancia el uno del otro.

Cuando se trate de aisladores redondos (Knobs), se empleará cada aislador para sostener una línea de alambre, colocándolos distanciados, el uno del otro, unos tres (3) pies y las líneas estarán separadas por lo menos seis (6) pulgadas de la una de la otra.

Los alambres de una instalación no deben terminar en una roseta, salvo el caso de que el último aislador estuviese colocado a unas doce (12) pulgadas de ella.

Para que las instalaciones descubiertas puedan pasar a través de vigas, entrepaños o cualquier otra construcción, según el caso y notificado al Inspector de la Oficina de Seguridad, deberán colocarse aisladores de porcelana, tubería conduit o micámica que protejan la instalación a través del entrepaño, viga, etc., debiendo sobresalir el tubo aislador una pulgada por lo menos de cada lado.

Artículo 18. *Porta-bombillos.* Los porta-bombillos (sockets) deberán estar protegidos por medio de una boquilla (bushing), para impedir que se corten o se deterioren los alambres en su aislamiento.

Cuando se trate de instalaciones a la intemperie, como callejones, pasillos, patios, etc. etc., y también en las decoraciones se emplearán porta-bombillos a prueba de agua y humedad.

CAPITULO V

Alambres cubiertos

Artículo 19. *Instalaciones en tuberías.* Todas las instalaciones que vayan dentro de los cielo rasos, entrepaños, sitios ocultos y en construcciones de mampostería y de concreto, se deberán hacer en tubería y asimismo, las que crucen de un piso al otro que deberán efectuarse en toda su extensión.

Las instalaciones en tubería mencionadas anteriormente, se entiende que son en tubería rígida; y en ningún caso podrá sustituirse por tubería flexible, cable o moldura metálica. Para las instalaciones en tubería se entiende que deberá emplearse todos los accesorios indispensables en estas clases de trabajos.

Queda igualmente prohibido el uso de tuberías de agua o sus conexiones, para cualquier clase de trabajo de instalaciones eléctricas.

Se limita el empleo del alambre B. X. Grenfield (Duplex) a las instalaciones provisionales en los escenarios de los teatros y otros lugares permitidos por la Oficina de Seguridad.

Para evitar el deterioro del aislamiento de los alambres, debe tenerse cuidado especial de matar los hilos de los extremos de la tubería después de cortada.

El uso de la moldura metálica, cable armado y tubería flexible, se limita a los escapantes y vidrieras, interruptores de botón; y demás sitios ocultos permitidos por el Inspector de la Oficina de Seguridad antes de instalarse.

En las instalaciones dentro de tuberías se colocará un tipo "A" o "B" en el extremo para dar paso a los alambres de la instalación.

El alambre que se emplee en la tubería será del tipo apropiado con cubierta de caucho. Los alambres mayores del N.º 8 B. & S., los alambres "Duplex" y los conductores de cables múltiples, serán de doble trenza.

Se prohíbe hacer empates o remiendos dentro de las tuberías y todos los conductores de circuitos irán en un mismo conducto para evitar inducciones.

La tubería para instalaciones de alambres de corriente eléctrica no será menor de media $\frac{1}{2}$ pulgada de diámetro.

Los codos y dobles de la tubería se harán de manera que ésta no se deteriore y el radio de la curva, por la orilla interior del codo, no deberá ser menos de tres y media ($3\frac{1}{2}$) pulgadas.

Las instalaciones en tubería se harán primero como sistema completo sin alambres y los alambres se instalarán después continuos de salida a salida y de tipo a tipo (fittings); y deberá fijarseles de manera segura a todos los aparatos, salidas y cajas conmutadoras.

Para afianzar las tuberías a las paredes, cielo rasos, entrepaños, etc., etc. se utilizarán sus grapas respectivas; queda terminantemente prohibido el uso de clavos & con ese fin.

Artículo 20. *Instalaciones eléctricas en garages y depósitos de explosivos e inflamables.* Las instalaciones eléctricas para alumbrado, fuerza motriz y calentamiento en garages y las de alumbrado que se efectúen en depósitos de explosivos o inflamables; deben ser hechos en tubería rígida, sujetas a la aprobación del Inspector de la Oficina de Seguridad.

Se podrá usar moldura metálica solamente en las oficinas de los mismos.

Los cordones flexibles para las lámparas portátiles deben ser de tres aislamientos para que puedan resistir los daños mecánicos. Estas lámparas sólo deben conectarse a tomas de corriente y deben estar protegidas por una cubierta de vidrio con su respectivo protector metálico.

La altura de las tomas de corriente no deben exceder de seis (6) pies sobre el piso o suelo, a no ser que estén colocados en cuadro de distribución.

Los cuadros de distribución que contengan aparatos que al operarlos produzcan chispas o arcos, se colocarán en un cuarto aparte o en una caja cubierta con este objeto, siempre que estos aparatos no estén colocados por lo menos a seis (6) pies sobre el piso o encerrados herméticamente.

Los motores o dinamos que no formen parte de un vehículo,

si no están colocados a seis (6) pies del piso, deben ser de un tipo enteramente cerrado.

Los motores y dinamos que se encuentren a mayor altura de seis (6) pies del piso, si no son del tipo enteramente cerrado, deben estar provistos de una tela metálica o placas con aberturas sobre el colector o conmutador respectivamente.

Las instalaciones para el alumbrado de los anuncios de venta de gasolina efectuadas en la parte superior de las bombas suministradoras de dicho elemento, deben ser debidamente aprobadas por el Inspector de la Oficina de Seguridad, antes de llenar con gasolina los tanques subterráneos.

Las lámparas instaladas en los depósitos de explosivos o inflamables deberán ser controladas por sus respectivos interruptores y por ningún caso se permitirá que éstas estén al alcance de persona alguna con el objeto de evitar que el constante manejo de ellas, deteriore el cordón y pueda ocasionar un corto-circuito.

CAPITULO VI

Todas las instalaciones eléctricas podrán ser transferidas de un lugar a otro, siempre que reunan las condiciones de seguridad, y correspondan a sus respectivos dueños, para lo cual se concederá el correspondiente permiso.

Sobre licencias

Artículo 21. Toda persona que se dedique a efectuar instalaciones eléctricas, deberá obtener de la Oficina de Seguridad, la correspondiente Licencia de idoneidad; para ello deberá presentar un certificado del Inspector General de Servicios Eléctricos, en que conste que ha rendido un examen satisfactorio al contestar el cuestionario que se le presente con ese objeto, cuyo examen puede ser variado según el caso, práctico o verbalmente. Este artículo se hace extensivo a todos los electricistas, que trabajan como instaladores etc., en las compañías suministradoras de energía eléctrica, operadores de máquinas Cinematográficas y toda empresa de negocio o particular etc.

Artículo 22. Las licencias que expida la Oficina de Seguridad se dividirán en dos categorías, a saber:

- a) Licencia de Primera Clase, y
- b) Licencia de Segunda Clase.

Licencias de Primera Clase

Artículo 23. Las personas que obtengan de la Oficina de Seguridad, Licencia de Primera Clase, podrá efectuar toda clase de trabajos sobre instalaciones eléctricas, bien para alumbrado, fuerza motriz y calentamiento:

Licencias de Segunda Clase

Artículo 24. Las personas que obtengan de la Oficina de Seguridad, Licencia de Segunda Clase, sólo podrán efectuar instalaciones que se destinen para alumbrado y calentamiento; pero en ningún caso podrán efectuar instalaciones para fuerza motriz, y tubería rígida como lo especifica el artículo 19 pero si están facultados para trabajar como ayudantes.

Deberes en general

Todos los electricistas licenciados, tanto de Primera como de Segunda Clase, deberán llevar consigo su respectiva licencia para poderla presentar al Inspector de la Oficina de Seguridad o las autoridades de Policía, cuando se las requieran; y también están en el deber de poseer un Reglamento sobre instalaciones eléctricas, para su estudio y conocimiento.

Las licencias tanto de Primera Clase como de Segunda, podrán ser decomisadas por el Inspector de la Oficina de Seguridad, por un tiempo indeterminado y de acuerdo con las contravenciones y las disposiciones de este Reglamento.

Las personas que le falten el respeto al Inspector de la Oficina de Seguridad en el desempeño de sus funciones, que le obstaculicen o le impidan el cumplimiento del presente Reglamento, o de alguna orden en el servicio de la Oficina de Seguridad, serán castigadas por primera vez como lo especifica el artículo 27 sobre penas, de (10 a 25) balboas, y el doble de la pena en cada caso de reincidencia.

El Inspector de la Oficina de Seguridad, debe llevar consigo una placa o insignia que lo identifique como tal, y prestará sus

servicios uniformado o de particular según los casos. El uniforme o insignia de dicho Inspector, lo designará el Jefe de la Oficina de Seguridad.

Los infractores del presente Reglamento, serán arrestados y detenidos en el Cuartel de Policía, por el Inspector de la Oficina de Seguridad, o por la Policía, hasta tanto sean puestos a órdenes del Jefe de la Oficina de Seguridad, para que sean castigados de acuerdo con el presente Reglamento. La Policía está en el deber de ayudar y proteger al Inspector de la Oficina de Seguridad, tan pronto lo solicite, para dar cumplimiento a las disposiciones de este Reglamento.

CAPITULO VII

Sobre prohibiciones

Artículo 26. Queda terminantemente prohibido por la Oficina de Seguridad. Hacer instalaciones eléctricas sin haber obtenido licencia y el respectivo permiso de la Oficina de Seguridad; por lo tanto las Compañías suministradoras de energía eléctrica se abstendrán de conectar ningún circuito sin haberseles presentado la aprobación del Inspector de la Oficina de Seguridad.

Obtener permiso para que otra persona no licenciada haga el trabajo, o dárselo a los que han sido suspendidos.

Efectuar trabajo eléctrico en estado de embriaguez.

Operar motores con sólo los fusibles y corta corrientes de entrada:

Instalar interruptores (snap o también switches) en alambres abiertos; éstos se colocarán en moldura metálica o tubería con sus respectivas bases.

Instalar lámparas u otros aparatos con cordones de larga extensión para llevar las luces de un cuarto a otros salones etc.

Emplear cordones de una resistencia menor del N° 18, B. & S.

El empleo de tubería codos y demás conexiones de agua.

Colocar corta-corriente en sitios húmedos y en lugares incómodos para la renovación de la instalación &.

Toda clase de empalmes en cordones.

Instalaciones abiertas en los cielos rasos, entrepaños, escenarios, garages y otros sitios ocultos.

Emplear tubería más delgada de media (1/2) pugada de diámetro.

Doblar la tubería en un ángulo menor de 90°

Emplear tubería deteriorada.

Colocar una cantidad mayor de alambres dentro de una tubería que la que se estipula en la tabla correspondiente.

Hacer empalmes o remiendos en los alambres que van dentro de las tuberías.

Hacer uso de moldura de madera en cualquier trabajo eléctrico.

Tomar tierra en tubería de gas o pasar los alambres tocándola, o por debajo de ella.

El empleo de grapas, ganchos y clavos de hierro para sujetar o colgar cualquier alambre de instalación eléctrica.

Hacer ninguna modificación o alteración &, a las instalaciones eléctricas, después de haber sido aprobadas por el Inspector y para hacerlas se requiere nuevo permiso.

Quedarse con los permisos de los trabajos eléctricos efectuados, sin avisarle al Inspector para su aprobación.

Cortar la cubierta de cobre de los fusibles para utilizarlos después de quemados; la violación de los sellos de los contadores, limitadores, etc., etc.

Restablecer el alumbrado de un edificio o construcción empleando alambres o monedas u otros objetos que inutilicen o suplanten los fusibles.

Los principios de incendio que se produzcan por el empleo de fusibles cortados, alambres, monedas, u otro objeto cualquiera para suplantarlo los fusibles en buen estado o que se hayan fundido, se considerarán como sospechosos y se pasarán al Juez competente para establecer la responsabilidad en que haya podido incurrirse o podrán ser mult. los de acuerdo con las penas que establece este Reglamento.

TABLA NUMERO 1
SISTEMA DE DOS Y TRES ALAMBRERES
NUMERO DE ALAMBRERES EN UNA TUBERIA

Tamaño del alambre B. & S.	2	3	4	5	6	7	8	9
TAMAÑO MINIMO DE LA TUBERIA EN PUGADAS								
14	1 1/2	1 3/4	2	2 1/4	2 1/2	2 3/4	3	3 1/4
12	1 1/4	1 1/2	1 3/4	2	2 1/4	2 1/2	2 3/4	3
10	1 1/2	1 3/4	2	2 1/4	2 1/2	2 3/4	3	3 1/4
8	1 1/4	1 1/2	1 3/4	2	2 1/4	2 1/2	2 3/4	3
6	1 1/2	1 3/4	2	2 1/4	2 1/2	2 3/4	3	3 1/4
5	1 3/4	2	2 1/4	2 1/2	2 3/4	3	3 1/4	3 1/2
4	2	2 1/4	2 1/2	2 3/4	3	3 1/4	3 1/2	3 3/4
3	2 1/4	2 1/2	2 3/4	3	3 1/4	3 1/2	3 3/4	4
2	2 3/4	3	3 1/4	3 1/2	3 3/4	4	4 1/4	4 1/2
1	3	3 1/4	3 1/2	3 3/4	4	4 1/4	4 1/2	4 3/4
TAMAÑO DE LOS ALAMBRERES B. & S. GAUGE								
Dos No. 14 y uno No. 10						3/4 de pulgada		
" " " 12 " " " 8						3/4 de pulgada		
" " " 10 " " " 6						1 pulgada		
" " " 8 " " " 4						1 pulgada		
" " " 6 " " " 2						1 1/4 de pulgada		

TABLA NUMERO 2
CAPACIDAD DE LOS ALAMBRERES Y CABLES CON AISLAMIENTO DE CAUCHO

B. & S.	Amperios
14	15
12	20
10	25
8	35
6	50
5	55
4	70
3	80
2	90
1	100
0	125
00	150

TABLA NUMERO 3
DEL TAMAÑO MINIMO DE LOS ALAMBRERES QUE SE USEN EN LA INSTALACION DE MOTORES

CABALLOS DE FUERZA	Nº DE LOS ALAMBRERES B. & S. 110 - 220 Volts	CABALLOS DE FUERZA	Nº DE LOS ALAMBRERES 110 - 220 Volts
1/2	14 14	25	000 1
1	14 14	30	000 0
2	12 14	40 00
3	10 14	50 00
4	8 12	60 0000
5	6 10	70
7 1/2	4 8	80
10	3 6	90
15	0 5	100
20	00 3	120

TABLA NUMERO 4
DEL TAMAÑO DE LOS ALAMBRERES QUE DEBEN EMPLEARSE EN LAS INSTALACIONES DE MOTORES TRIFASICOS

Cuando dos o más motores sean instalados en un circuito, el alambre que se emplee debe ser del tamaño apropiado para soportar la carga de todos los motores más el aumento porcentual (20%) de la carga del motor mayor que está instalado en el circuito.

110 VOLTS					
CARGA EN CABALLOS DE FUERZA	CORRIENTE ALIADA EN AMPERIOS	AMPERIOS DE CADA FUERZA DE LOS MOTORES DE FUERZA DE FUERZA	AMPERIOS DE LOS MOTORES DE FUERZA DE FUERZA	AMPERIOS DE FUERZA DE FUERZA	Nº DEL ALAMBRE B. & S.
1	6	15	10	20	14
2	12	25	20	34	12
3	18	35	25	39	8
5	30	60	30	60	6
7 1/2	42	80	60	100	4
10	55	100	75	130	2
15	84	150	125	200	0
20	110	200	150	200	00
30	165	250	200	200	000000

220 VOLTS			
1	5	10	6
2	6	15	30
3	9	20	30
5	15	30	30
7½	21	40	60
10	28	60	60
15	42	80	100
20	52	100	100
30	78	150	200
40	105	200	200
50	133	225	200
75	181	300	200
100	245	400	500

CAPITULO VIII

Sobre penas

Artículo 27. Las penas que impondrá el Jefe de la Oficina de Seguridad por infracción de las disposiciones de este Reglamento serán de 25 a 100 balboas de acuerdo con el Decreto N° 117 de la Secretaría de Gobierno y Justicia de fecha 18 de Julio de 1916. El faltamiento de respeto o acatamiento de las órdenes que imparta el Inspector de la Oficina de Seguridad, serán castigados con multa de 10 a 25 balboas o arresto equivalente o ambos castigos a la vez según la magnitud de la falta cometida.

Artículo 28. De conformidad con lo que establece el artículo 19 del Decreto en referencia, la persona que denuncie alguna de las infracciones de este Reglamento percibirá llegado el caso, el cincuenta por ciento de la multa que se haga efectiva.

Artículo 29. Desde la fecha de la aprobación de este Reglamento, quedan derogadas todas las Resoluciones anteriores expedidas por la Oficina de Seguridad, a este respecto.

Artículo 30. Los casos no prescritos en este Reglamento serán decididos por la Oficina de Seguridad, de acuerdo con las indicaciones que haga el Inspector de la misma.

Dado en la ciudad de Colón, a los veincinco días del mes de Marzo de mil novecientos veintiocho.

El Jefe de la Oficina de Seguridad,

M. WALKER C.

El Secretario,

J. V. Delgado.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 62 DE 1929

(DE 4 DE JUNIO)

por el cual se hacen un nombramiento y un traslado.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero. Nómbrase al señor José Vicente Alvarado para el cargo de Administrador del Almacén Oficial de Depósito de Panamá, con la asignación mensual de B.200.00.

Artículo Segundo. En sustitución del señor Alvarado, encárgase al señor Charles L. Stockelberg del puesto de Avaluador Oficial de Mercaderías de Panamá.

Parágrafo. El nombramiento y el traslado a que se refieren los artículos precedentes tendrán vigor a partir del 1° de junio en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cuatro días del mes de Junio de mil novecientos veinte y nueve.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

DECRETO NUMERO 63 DE 1929

(DE 4 DE JUNIO)

por el cual se aprueban dos nombramientos.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Único. Apruébanse los nombramientos hechos por el Administrador General del Impuesto de Licor, en los señores Waltero Charles y Rafael González para los cargos de Guardiaes, Diurno y Nocturno, respectivamente, de la Casa-Deposito Anexa al Mercado Público de esta ciudad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cuatro días del mes de Junio de mil novecientos veinte y nueve.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

Oficina de Registro de la Propiedad

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público hoy, 30 de Mayo de 1929.

As. 2160. Telegrama de ayer del Jefe Ejecutivo de la Provincia de

Chiriquí, en el cual comunica al Registrador General que se abstenga de practicar alguna operación que se haga con los bienes que pertenezcan o pertenecieron al Concurso de Acreedores de Miguel Amat.

As. 2170. Telegrama de ayer del Juez 1° del Circuito de Veraguas, por el cual comunica el desembargo de una finca de propiedad de Juan Bautista García situada en la Provincia de Veraguas.

As. 2171. Escritura 406 de 25 de los corrientes, de la Notaría 1°, por la cual Juan Bautista García y Eva García garantizan con hipoteca sobre varias fincas situadas en Veraguas un préstamo del Banco Nacional.

As. 2172. Escritura 188 de 17 de los corrientes, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Francisco Lara vende una finca situada en Diega a Félix Antonio Lara.

As. 2173. Oficio número 1186 de ayer, del Juez 1° del Circuito, junto con el cual remite a esta Oficina copia de la acción reivindicatoria propuesta por el Municipio de Panamá, contra Thomas Russell Lombard.

As. 2174. Entró anteriormente bajo asiento 1218 del Tomo 14 del Diario.

As. 2175. Escritura 11 de 25 de Octubre de 1928, extendida ante el Secretario del Concejo Municipal de Portobelo, por la cual Cesárea Sangallini da en arrendamiento a Luis Gonzaga Hernández una finca situada en el Distrito de Portobelo.

As. 2176. Entró anteriormente bajo asiento 1213 del Tomo 14 del Diario.

As. 2177. Escritura 757 de mayo 25 de 1929, de la Notaría 2°, por la cual Constantina de la Esperiella de Muñoz da en arrendamiento una finca a José Humberto Carbone.

As. 2178. Escritura número 19 de 4 de marzo de 1928, de la Notaría de Bocas del Toro, en la cual cesa la figura de la heredera Serafina Aní en el juicio de sucesión de su finado padre Juan José Aní.

As. 2179 a 2183. Escrituras número 189, 181, 182, 183, 184 y 198, respectivamente, de la Notaría de Chiriquí, por las cuales la Nación vende a Simón Taylor, F. G. Genuit, F. G. Genuit, Juan A. Pino, Juan A. Pino y Benigno Pitti, sendos lotes de terreno ubicados en el Distrito de Alanje.

As. 2184. Oficio 1159, de esta fecha, del Jefe de este Circuito en el cual ordena cancelar el secuestro decretado sobre una finca de propiedad de Leovigildo de la Torre Colón, de Castro ubicada en esta Provincia.

As. 2185. Escritura 763, de 23 de los corrientes, de la Notaría 2°, por la cual María Lindemann de Dugas y otros ratifican una venta hecha por Carl Von Lindemann a Juan de Dios Amorador de una finca en esta ciudad.

As. 2186. Oficio 236, de 29 del mes pasado, del Juez 6° de este Circuito en el cual ordena cancelar la hipoteca constituida por Andrea J. S. de Mata para garantizar la fianza de Juan de Dios Amorador.

As. 2187 a 2188. Escrituras 417, 418 y 419, de la Notaría 1°, por las cuales Santos A. Villagas y Roberto Fava venden a Adolfo Luis Legler, Alejandro G. Parrillónis y Lorenzo M. de Hilbert sendos lotes de terreno en el Valle de Antón.

El Jefe del Registro Público,

DANASO A. CERVERA.

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público, hoy 31 de Mayo de 1929.

As. 2190 a 2194. Escrituras 199 a 203, de 23 de los corrientes, de la Notaría de Chiriquí, por las cuales la Nación vende a Manuel Barrera, Néstor Pitti, Magdalena Cubilla, Faustino Montilla y Pio Pitti, respectivamente sendos lotes de terreno ubicados en el Distrito de Alanje.

As. 2195 a 2203. Escrituras de este mes de la Notaría de Chiriquí, por las cuales Pio Pitti, Faustino Montilla, Magdalena Cubilla, Néstor Pitti, Manuel Barrera, Benigno Pitti, Juan A. Pino, Federico G. Genuit, y Simón Taylor venden a la Chiriquí Land Co" sendos lotes de terreno ubicados en el Distrito de Alanje.

As. 2204. Adición al asiento 106.

As. 2205. Escritura 421 de 29 de los corrientes, de la Notaría 1°, por la cual Heliodoro Arosemena de Arosemena confiere poder a Alcibiades Arosemena.

As. 2206. Escritura 171 de 27 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual Harry Eno cancela hipoteca a Clara B. de Thompson y esta vende una finca a César Wang y constituye hipoteca a favor de Isaac L. Toledano.

As. 2207. Escritura 789 de 28 de los corrientes, de la Notaría 2°, por la cual Isabel Orozco de Friedrich vende una finca a Amada Lasso vda. de Meléndez.

As. 2208. Escritura 578 de 19 de abril de la Notaría 2°, por la cual "A. Ferrera y C" vende un lote de terreno a Miguel Khalod.

As. 2209. Escritura 415 de 28 de los corrientes, de la Notaría 1°, por la cual Albertina Almíllategui de Icaza declara unas mejoras.

As. 2210. Escritura 798 de 31 de los corrientes de la Notaría 2°, por la cual Colón E. Alfaro vende una finca a Berta Queiquejeu de Hoaly.

As. 2211. Escritura 799 de 31 de los corrientes, de la Notaría 2°, por la cual se protocoliza la inspección ocular a una casa de Jacobo Delvalle Henriquez.

As. 2212. Escritura 371 de 15 de los corrientes, de la Notaría 1°, por la cual Celina Sotomayor de Penela cancela hipoteca a Rosa Novos de Zagarra.

As. 2213. Escritura 1147 de 15 de octubre de 1928 de la Notaría 2°, por la cual Alberto Rivera N. declara unas mejoras.

As. 2214. Matrícula de Comercio expedida por el Gobernador de esta Provincia a la razón comercial Le Vung.

As. 2215. Escritura 676 de 8 de los corrientes, de la Notaría 1°, por la cual Ton Yick vende un establecimiento comercial a Le Yon.

As. 2216. Escritura 765, de 29 de los corrientes, de la Notaría 2°, por la cual la Nación vende a Belmira Bellot un lote de terreno en Juan Díaz y esta declara unas mejoras.

El Jefe del Registro Público,

DANASO A. CERVERA.

Oficina Central de Registro del Estado Civil de las Personas

AVISOS OFICIALES

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas, durante el mes de Noviembre de 1928.

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTOS				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCION				ACTAS DE VECINDAD	
	Varones		Mujeres		C.	R.	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legitimos	Naturales	Legitimos	Naturales								
Bocas del Toro	2	2	3	4	1		5	5	5	3		
Changuinola		1		1			1		1			
Isla Grande	2											
Buena Vista												
Quebrada del Centro												
Sixaola (Guabito)												
Bocas del Drago												
BASIMIENTOS												
Boca Torito		1	1									
Cocca Plum Point												
Calovébra												
San Wood Point												
CHIRIQUI GRANDE												
Punta Peña		1					1			1		
Fish Creek												
Cricanola												
Guabito												
Almirante		1		1								
Teribe		1		2								
Punta Robalo												
Totales	4	7	4	9	1		6	5	6	5		

Panamá, 30 de Noviembre de 1928.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas,

H. FERNÁNDEZ JAEN.

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas durante el mes de Noviembre de 1928.

PROVINCIA DE COCLE

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTOS				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCION				ACTAS DE VECINDAD	
	Varones		Mujeres		C.	R.	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legitimos	Naturales	Legitimos	Naturales								
PRINOMÉ	4	15	2	6			5	3	6	2		
Cañaveral												
Puerto Gago												
Cocle				3								
El Coco												
Pajonal												
Río Grande				1								
Toubre		3		1			1			1		
Tulá	1	4		2			1	2	2	1		
LA PINTADA	2	3		3			1	1	1	1		
El Harinc		1		3			3		1	1		
Llano Grande		1		1			1		1	1		
Piedras Gordas	1	3	2	1			3	1	3	2		
Punta Peña							5	1	5	3		
ANTÓN		6	1	1			5		5			
Chirú							4		4			
Cabrera				3								
Caballero												
El Valle		1							4			
Juan Diaz de Antón												
Marica		3	1	5			5	3	4	4		
Río Hato		1		5			1		1	1		
AGUANILCE												
El Cristo												
El Roble												
POCÚ												
NATA				2								
El Ceño	1	13	1	21			5	3	3	3		
Capellania				1								
Tora												
OLA												
El Palmar												
Totales	9	35	8	37			35	18	28	26		

Panamá, 30 de Noviembre de 1928.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas,

H. FERNÁNDEZ JAEN.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENOCH ADAMES V.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

- Por un año B. 6.00
- Por seis meses 3.00
- Por tres meses 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la suida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones Oficiales:

- Codigo Administrativo, a la rustica B. 1.50
- Codigo Civil, empastado 2.50
- Codigo Civil, rustica (edición 1928, Correa Garcia) 1.50
- Codigo Judicial empastado 2.50
- Codigo Penal, Ley 6ª de 1922 1.50
- Codigo Penal y de Minas 1.50
- Leyes de 1906 y 1907 1.00
- Leyes de 1914 y 1915 1.00
- Leyes de 1918 y 1919 1.00
- Leyes de 1920 0.50
- Leyes de 1921, 1922 y 1923 1.00
- Leyes de 1924 y 1925 1.00
- Leyes de 1926 y 1927 1.00
- Leyes de 1928 0.25
- Ley 63 de 1917 y Decreto N° 23 0.25
- Leyes 22, 29, 31, 39 y 47 de 1925 (un folleto) 0.21
- Leyes, Decretos y Resoluciones sobre tierras 0.50
- Decreto N° 31 de 1927 sobre vehiculos de rueda 0.25
- Folleto de Ley organica sobre Registro Publico 0.25
- Aranal Consular en español e inglés 0.50
- Constitución de la República, Decreto sobre Policia Maritima 0.50

PEDRO LOPEZ,

Jefe de la Sección de Ingresos.

EDICTOS

EDICTO

Los suscritos, Juez Primero del Circuito de Herrera y Secretario del Despacho, respectivamente,

CERTIFICAMOS:

Que en las diligencias sobre habilitación de edad, del menor Victor Manuel Avila, o Abate, se ha dictado un auto, que está debidamente ejecutoriado y cuya parte resolutoria dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Herrera.—Chitrá, Abril cuatro de mil novecientos veintinueve.

Por tanto, como se han llenado las condiciones del Título XIII, Libro Segundo del Código Civil y los trámites han sido evacuados favorablemente, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Herrera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA la habilitación de edad solicitada por el menor Victor Manuel Avila, o Abate, con las restricciones de los artículos 212, y 213 del Código citado, y se dispone expedir al menor una copia de ese fallo, para los efectos del artículo 1508 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiese.

Fdos.—JOSE M^o HUERTA.—José I. Collado, Secretario".

Expedido en Chitré, hoy veinte de Mayo de mil novecientos veintinueve.

El Juez,
JOSE M^o HUERTA.
El Secretario,
José I. Collado.
3 vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO N^o 34

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá,

Por el presente emplaza a Ricuarte Zanett B. panameño, soltero, vecino de esta ciudad y contador, para que dentro de los treinta días a contar desde la última publicación del presente edicto, más el término de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de seducción.

Se le advierte al sindicado que si así la hiciere, se le oirá y se le administrará la justicia que le asiste; de lo contrario se hará acreedor a las consecuencias a que hubiere lugar según la ley.

Se advierte a los habitantes de la República la obligación en que están de manifestar el paradero del sindicado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones de que habla el artículo 2908 del Código Judicial.

Se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a la captura del emplazado o la ordenen.

Este edicto se fija en lugar visible de esta Secretaría, y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, de acuerdo con lo que ordena el artículo 2343 del Código Judicial.

Dado en Panamá, a los diez y seis días del mes de mayo de mil novecientos veintinueve.

El Juez,
MANUEL BURGOS.
El Secretario,
Eduardo Vallarino.
5 vs.—1

EDICTO EMPLAZATORIO N^o 35

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá,

Por el presente emplaza a Luis B. Romero, colombiano, mayor de edad y abogado, para que dentro del término de treinta (30) días contados desde la última publicación del presente edicto, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en las sumarias que se adelanta por el delito de apropiación indebida.

Se le advierte al sindicado que si así lo hiciere, se le oirá y se le administrará la justicia que le asiste; de lo contrario se hará acreedor a las consecuencias que hubiere lugar según la ley.

Se excita a los habitantes de la República a que manifesten el paradero del sindicado, so pena de ser juzgado como encubridores, salvo las excepciones del artículo 2908 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a la captura o la ordenen.

Este edicto se fija en lugar visible de esta Secretaría, y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, de acuerdo con lo que ordena el artículo 2343 del Código Judicial.

Dado en Panamá, a los veintiocho

días del mes de Mayo de mil novecientos veintinueve.

El Juez,
MANUEL BURGOS.
El Secretario,
Eduardo Vallarino.
5 vs.—1

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan Bautista Serrano, vecino de este Distrito se encuentran depositados un caballo de color moro salpicado, tuerto del ojo del lado derecho, gacho de ambas orejas, como de ocho a diez años de edad, de buen tamaño, marcado a fuego en el pernil izquierdo así:

(T)

una yegua de color melada sabino, como de ocho años de edad, de buena estatura, marcada a fuego en el pernil izquierdo así:

(P)

con una potrancia de color hayo de las cuatro patas barreteada mostrenca, como de diez y ocho meses de edad, y un potrillo de color melado marcado a fuego en la paleta derecha así:

(T)

de las cuatro patas negras, como de diez y ocho meses de edad, que vagan por el barrio del Macaño de esta jurisdicción hace un año sin saber quién o quienes sean sus dueños. Que de acuerdo con el querer de los artículos 1690 y 1691 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Alcaldía, y en los lugares más concurridos de esta localidad por el término de treinta días hábiles para todo el que se crea con derecho a los semovientes los haga valer en tiempo oportuno, si vencido este término no se ha presentado reclamo por persona alguna, será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal de este Distrito y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Boquerón, Abril 17 de 1929.

El Alcalde,
E. CANDANEDO.
El Secretario,
Antonio Ruiz.
30 vs.—6

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Penonomé, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Guillermo Bernal, vecino de este Distrito y residente en el lugar de El Coco, se encuentra depositada una potrancia como de dos años de edad, de color oscuro, claro, sin marca de ninguna clase, con una mancha blanca en la cabeza y un casco de atrás blanco, la cual se encuentra vagando por los llanos de El Coco, desde hace un año más o menos, sin dueño conocido, según denuncia dado a este Despacho por el mismo depositario.

Y de conformidad con los artículos 1691 y 1692 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de esta Alcaldía y un ejemplar del mismo se remite a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de (30) treinta días.

Si vencido el término antes citado no se presentare persona alguna a re-

clamar dicho semoviente en forma legal, será rematado en pública subasta por el Tesorero Municipal.

Penonomé, 12 de Marzo de 1929.
El Alcalde,
J. B. QUIROS.

El Secretario,
Eldiberto Carles.
30 vs.—10

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José del Carmen Beitia vecino de este Distrito, se encuentra depositada una yegua mora tuerta como de seis años de edad, que hacen como dos años se encuentra vagando por el lugar de "Ojo de Agua" de esta jurisdicción, sin tener dueño conocido, marcada a fuego así:

JK

en el pernil izquierdo; que el referido semoviente fué denunciado por el señor Ismael Moreno vecino de este Distrito. Que de acuerdo con la disposición que entraña el artículo 1691 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de esta Alcaldía y en los lugares públicos de esta población por el término de treinta días, para que todo el que se crea con derecho al referido animal los haga valer dentro de este término, si pasado los treinta (30) días, no se ha presentado persona alguna a reclamarlo, será rematado por el señor Tesorero Municipal de este Distrito de acuerdo con los artículos 1691 y 1692 de la misma excerta y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Boquerón, Marzo 7 de 1929.

El Alcalde,
E. CANDANEDO.
El Secretario,
Antonio Ruiz.
30 vs.—11

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos, señor Vianor Bellido, en uso de sus atribuciones y de acuerdo con lo dispuesto en el Código Administrativo, el público en general,

HACE SABER:

Que en el potrero del señor Alejandro Arce vecino de este Municipio, se encuentra depositado un novillo mostrenco como de cuatro años de edad, más o menos, de color oscuro, sin marca de fuego ni señal de sangría; que dicho animal no tiene dueño conocido, según lo afirma el denunciante, señor Prudencio Zaldúa, porque hace más de un año que el mencionado novillo andaba por los alrededores del Corredimiento de "La Laguna" jurisdicción de este Distrito. Para los que se crean con derecho al referido animal se publica el presente aviso en los lugares más concurridos de esta población y se envía una copia al señor Gobernador de la Provincia para que el lo haga publicar en la GACETA OFICIAL y si en el término de treinta días hábiles no se presente reclamo alguno, se rematará de acuerdo con lo establecido en el artículo 1691 del Código Administrativo.

Plazado hoy a las nueve de la mañana del día cinco de abril de mil novecientos veintinueve.

El Alcalde,
VIANOR BELLIDO.
El Secretario,
Abelardo de Gracia A.
30 vs.—14

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón al público, en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Catalino Ruiz E. vecino de este Distrito, se encuentra depositada una yegua de color colorada como de cinco años de edad, de estatura pequeña, de la punta de la oreja izquierda baja, marcada a fuego así:

B

en la paleta izquierda; que hace como un año que se encuentra vagando por el lugar del Barrero de esta jurisdicción y calles y plazas de esta población, sin tener dueño conocido, que el referido semoviente fué denunciado por el señor Catalino Ruiz E. Que de acuerdo con los artículos 1690 y 1691 del Código Administrativo se fija el presente aviso en lugar visible de esta Alcaldía y los lugares más concurridos de esta población por el término de treinta días para que todo el que se crea con derecho al referido animal los haga valer en tiempo oportuno y pasado este término y no habido reclamo por persona alguna, será rematado por el señor Tesorero Municipal de este Distrito; y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Boquerón, Marzo 5 de 1929.

El Alcalde,
E. CANDANEDO.
El Secretario,
Antonio Ruiz.
30 vs.—14

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos,

HACE SABER:

Que en poder del señor Eligio Bernal, se encuentra depositada una vaca de color amarillo roblaqueo, cachí alta, de tamaño regular y marcada a fuego así:

T

y marca de sangre en una oreja dos muescas sobre la parte de arriba y la otra media oreja sacada en corte para abajo. Que el referido semoviente ha sido denunciado en este Despacho por encontrarse dentro de la propiedad del señor Eligio Bernal hace algunos meses y sin dueño conocido hasta ahora.

Que de conformidad con los artículos 1690 y 1691 del Código Administrativo y para que sirva de formal notificación a los interesados, para que hagan valer sus derechos dentro del término que la Ley señala, se fija el presente edicto en lugar público de esta oficina y se envía una copia a la GACETA OFICIAL para su publicación.

San Carlos, 9 de Marzo de 1929.

El Alcalde,
VIANOR BELLIDO.
El Secretario,
Abelardo de Gracia A.
30 vs.—15